



Bogotá D.C. Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

NIÑA: ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL

RADICACIÓN: 0414-2021.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

---

1º- Mediante Historia de atención No. 1030570940 de fecha **10/06/2020**, *“Se comunica vía chat funcionaria de la Unidad De Salud Mental Floralia con NIT 900959048, para poner en conocimiento la situación de Angie Prieto Villamil de 12 años identificada con tarjeta de identidad 1030570940, indicando que según reporte del progenitor el señor Jorge Prieto la niña ha sido agredida de manera física, por su progenitora la señora Dayan Vanessa Villamil Calderón de 30 años identificada con cédula de ciudadanía 1030582767, sin embargo, “no se tiene específicamente como se dan estos episodios de agresión física”, igualmente, se menciona que la niña vio en una ocasión fotos de la progenitora desnuda en conversaciones con otras personas (hombres), dado que comparten un celular y la niña lo usa para hacer sus tareas, aclara que todo lo anterior ocurre por el diagnóstico de la progenitora de “trastorno bipolar, en el momento con reactivación aguda de síntomas afectivos y psicóticos”, y que fue un hecho aislado por el cual se tomaron acciones (bloqueo de este tipo de contenido), por parte del padre para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos, La funcionaria desea que se agregue la información referida por su parte, lo cual es el reporte original del cual se derivan las aclaraciones y redacción anteriormente expuesta “durante su estancia en la unidad ha referido conflictos de pareja, motivo por el cual el área de psicología cita a su esposo el señor Jorge Prieto de 38 años. En intervención por psicología, el señor indica que el conflicto no solo es con él, sino con su hija mayor, Angie de 12 años, con quien impresiona ser una relación agresiva y hostil. Manifiesta situación en particular sobre comportamientos hipersexuales de la paciente en donde ella abrió redes sociales para buscar citas y conocer hombres, esto ha traído discusiones y distanciamiento cómo pareja y con su hija mayor. Por lo que se decide realizar intervención con hija mayor, quien corrobora conductas sexuales inapropiadas en madre, Se establece reunión de equipo interdisciplinario, se evalúa caso y se considera reportarlo a ICBF”. Brinda como datos de ubicación la ciudad de Bogotá, localidad Bosa, barrio Bosa Brasilia, Carrera 88 B No. 49 - 76 Sur. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF’.*

**ACTUACION ADMINISTRATIVA**



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

1°- Por auto de tramite, de **fecha 03 DE MAYO DE 2021** (PAG. 49), el Centro Zonal de Bosa – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordeno la verificación de derechos al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos respecto a la niña ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL, decretando pruebas y/o diligencias con el fin de verificar los hechos que fundamentaron dicho proceso administrativo.

2°- A folio 52, Obra informe de valoración Psicológica, practicada el 13 de abril de 2021, el cual conceptúa *“En términos generales, al momento de la valoración psicológica inicial, y teniendo en cuenta el relato espontáneo de la niña, se logra identificar vulneración de derechos, toda vez que la progenitora la expuso a sexting y hasta el momento no ha tenido intervención desde el área e psicología, adicionalmente se evidencia escenario de VIF, las condiciones habitacionales no son adecuadas para el buen desarrollo de la niña, la comunicación con la progenitora no es asertiva, se presume según relato de la niña, la progenitora no asume rol materno 'activo, se presume no toma la medicación adecuadamente, la niña se evidencia aislada en su cuarto, no cumple con su rol académico en la totalidad, el progenitor no, permanece en la casa, la persona que hace las veces de cuidadora y quien brinda los alimentos es la abuela por línea materna quien vive en primer piso de la misma casa. Se evidencia vínculo afectivo con abuela materna y paterna, sin embargo, la niña refiere querer vivir con abuela paterna y sentirse cómoda con ella”*.

3°- A folio 65, Obra informe de valoración Socio Familiar, practicada el 13 de abril de 2021, el cual conceptúa: *“Se identifica un sistema familiar actual de tipología nuclear, conformado por ALPV, LKPV y sus progenitores, en donde se evidencian antecedentes de violencia intrafamiliar, abuso sexual por exposición y condiciones inadecuadas en relación al orden y aseo de la vivienda, por otro lado se identifica garantía de derechos en relación a la salud, educación, vestuario y vivienda”*.

4°- A pagina 73, obra informe de INTERVENCION SOCIOFAMILIAR practicado el 12 de mayo de 2021, a solicitud de la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa, para ser practicada a la red de apoyo en línea materna y paterna de la niña ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL, intervención que se realizó a través de entrevistas a las señoras: Martha Lucía Triana Prieto de 60 años y Blanca Cecilia Calderón de 67, años, en calidad de abuela paterna y materna respectivamente, en la

cual se concluyo: *“Ante el deseo de las abuelas en asumir la custodia y cuidado personal de sus nietas, se identifica que tienen toda la disposición para hacerlo y según su discurso cuentan con todas las condiciones para llevar a cabo una excelente labor como acudientes. En este sentido, se sugiere para*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*ALPV ubicación en medio familiar extenso bajo la responsabilidad de la señora Martha Triana en calidad de abuela paterna, y para LKPV ubicación en medio familiar extenso bajo la responsabilidad de la señora Blanca Calderón en calidad de abuela materna”.*

5°- A pagina 82 obra auto que inicia el Proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL por encontrarse en situación de vulneración de sus derechos fundamentales, de **fecha 12 de mayo de 2021**, en el cual se adopta la medida de protección a favor de la NNA ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL, consistente en ubicación inmediata en medio familiar; ordena recibir declaración de la abuela paterna; remisión a atención terapéutica a la niña y a su grupo familiar, y ordena el seguimiento respectivo.

6°- A Folio 84 a 86, obran notificación personal y ACTA DE ENTREGA Y AMONESTACION, firmada por la señora MARTHA LUCIA TRIANA PRIETO, como abuela paterna de la NNA.

7°- A páginas 124 a 128 obra oficio de Remisión a los Juzgados de Familia, por perdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial.

8°- Por auto de fecha 21 de junio de 2021, se avocó conocimiento de la actuación por parte de este despacho, ordenando oficiar al Centro Zonal Bosa para que el equipo interdisciplinario, rinda informe integral actualizado de la joven ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL, frente a su ubicación en medio familiar extenso con su abuela paterna, Sra., MARTHA LUCIA TRIANA PRIETO, si los progenitores han asistido al tratamiento terapéutico ordenado, situación actual de la progenitora, frente a su tratamiento psiquiátrico, para posible reintegro a medio familiar nuclear o mantener su ubicación actual.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Artículo 22. **Ibidem. Derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y a crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y el adolescente solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos

conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 23. **Ibidem. Custodia y cuidado personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

### CONSIDERACIONES

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a valorar las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las cuales se valorarán en conjunto bajo las reglas de la experiencia con el fin de resolver la situación jurídica de la niña ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL.

Dentro de la actuación administrativa, se encuentra denuncia de fecha 06 de octubre de 2020, realizada vía chat, por la unidad de salud mental barrio floralia, "*para poner en conocimiento la situación de Angie Prieto Villamil de 12 años identificada con tarjeta de identidad 1030570940, indicando que según reporte del progenitor el señor Jorge Prieto la niña*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*ha sido agredida de manera física, por su progenitora la señora Dayan Vanessa Villamil Calderón de 30 años identificada con cédula de ciudadanía 1030582767, sin embargo, “no se tiene específicamente como se dan estos episodios de agresión física”, igualmente, se menciona que la niña vio en una ocasión fotos de la progenitora desnuda en conversaciones con otras personas (hombres), dado que comparten un celular y la niña lo usa para hacer sus tareas, aclara que todo lo anterior ocurre por el diagnóstico de la progenitora de “trastorno bipolar, en el momento con reactivación aguda de síntomas afectivos y psicóticos”, y que fue un hecho aislado por el cual se tomaron acciones (bloqueo de este tipo de contenido), por parte del padre para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos....”.*

Se practicó a la niña VALORACION PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS, por parte del profesional idóneo el día 13 de Abril de 2021, Pag. 59; en el cual se **concluye y recomienda** “Teniendo en cuenta el resultado de la valoración, se sugiere a la autoridad administrativa Apertura de proceso de restablecimiento de derechos (PARD) a favor de la niña ALPV con ubicación en medio familiar en cabeza de la abuela paterna la señora Martha Lucía Triana Prieto, remisión a proceso psicoterapéutico especializado con el operador correspondiente por motivo violencia sexual con vinculación de la cuidadora, se sugiere remisión a EPS para progenitores por pautas y prácticas de crianza, comunicación asertiva, empoderamiento de rol materno y paterno, prevención en contra de la violencia intrafamiliar; remisión a la progenitora a psiquiatría por diagnóstico: actual; amonestación, curso de derechos de los niños en Defensoría del pueblo; posteriormente se traslade la petición a la defensoría que corresponda con el fin de realizar seguimientos a los compromisos”.

De igual manera de practicó a la niña VALORACION SOCIOFAMILIAR INICIAL, por parte del profesional idóneo el día 13 de abril de 2021; en el cual **se concluye y recomienda:** “En vista de lo anterior, se sugiere Apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos con ubicación en medio familiar extenso bajo responsabilidad de la abuela materna o paterna, dependiendo de cuál de las dos reúna las condiciones apropiadas para ejercer el cuidado de sus nietas, De igual manera sugiere amonestar a los progenitores

*y remitirlos a la Defensoría del Pueblo con el fin de que realicen curso pedagógico en los derechos de la niñez. Así mismo se recomienda vincular a los padres de las menores de edad a proceso terapéutico a través de su EPS, con el fin de que adquieran las herramientas adecuadas para asumir el manejo de la autoridad, factores de protección, habilidades sociales, estilo P adecuado de*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*la dinámica familiar, sana educación, canales de comunicación, control de emociones e impulsos y pautas de crianza”.*

Con el fin de verificar, si la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, el cual refiere: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Bosa perdió competencia porque se presentó la solicitud de restablecimiento de derechos el día **06 de octubre de 2020** y solo se dio apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos el **12 de mayo de 2021**, tomando como decisión **provisional** la medida de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, con abuela paterna; es decir ni siquiera se dictó decisión de fondo en el presente caso; motivo por el cual este despacho confirmara como medida de Restablecimiento de Derechos a favor de ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL, la ubicación en Medio Familiar Extenso, con abuela paterna señora MARTHA LUCIA TRIANA PRIETO,

Lo anterior con base en los informes psicosociales y la entrevista practicada a la abuela paterna, en el mes de mayo del presente año, ya que no cabe duda, que es la decisión mas acertada en bien de la niña ya que en el hogar de la abuela paterna le son restablecidos todos sus derechos fundamentales y no se evidencian factores de vulnerabilidad.

Se concluye con lo anterior que ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL deberá continuar en el MEDIO FAMILIAR EXTENSO a cargo de su

abuela paterna, la señora MARTHA LUCIA TRIANA PRIETO, con el fin de preservar su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, envíense las presentes diligencias al Coordinador del Centro Zonal Bosa, para realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que supere las causas de la apertura del restablecimiento de derechos.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como medida de Restablecimiento de Derechos la ubicación en medio familiar extenso de ANGIE LICETH PRIETO VILLAMIL en cabeza de su abuela paterna, la señora MARTHA LUCIA TRIANA PRIETO identificada con C.C.39.524.003

**SEGUNDO: ORDENAR** al Coordinador del Centro Zonal Bosa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que practique el seguimiento de la medida ordenada por este despacho en la presente providencia, hasta que se corrobore que culmino su proceso terapéutico en entidad especializada, por cumplimiento de objetivos.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra el presente proveído no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0132

HOY: 17 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA